

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0210/2023/JMO

RECURRENTE

VS

MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., trece de septiembre de dos mil veintitrés. -----

1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0210/2023/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458523000709, presentada el trece de junio de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

Primero.- El trece de junio dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, a la que se le asignó el número de folio 220458523000709, requiriendo lo siguiente:

"Referente a la Colonia Bosques de las Lomas serían tan amables de enviarme el documento de pronunciamiento de la Coordinación Municipal de Protección respecto a la viabilidad de la instalación de caseta y controles de acceso en el ámbito de su competencia." (sic)

Otros datos para su localización:

"Colonia Bosques de Las Lomas ubicada al sur del libramiento Sur-Poniente entre las colonias Misión

Cimatario y Monte Real colindando con el Parque Nacional El Cimatario cp 76087

Solicitud de instalación de casetas de acuerdo al REGLAMENTO DE CONTROLES DE ACCESO Y CASETAS DE VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO." (sic)

Segundo.- El doce de julio de dos mil veintitrés, el recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintitrés. En el auto referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220458523000709, presentada el trece de junio de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio CN/636/2023 de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, dirigido a la cuenta del recurrente, desde la dirección: u.transparencia@municipiodequeretaro.gob.mx, en el que se aprecian dos archivos adjuntos. -----



4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, emitido en respuesta a la solicitud de folio 220458523000709 por la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, de los artículos 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó notificar a la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, para que, por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, realizara manifestaciones y ofreciera las probanzas de su interés; la notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el siete de agosto de dos mil veintitrés. -----

Tercero.- Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al Municipio de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que agregó a su oficio: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220458523000709, presentada el trece de junio de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio CN/636/2023, de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Alicia Arango García, Coordinadora de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible del Municipio de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SGG/ST/400/2023, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, dirigido a la Lic. Mariana Pérez de Celis Canseco, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el M. en A. Paulo César Reséndiz García, Secretario Técnico y Enlace de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Municipio de Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SGG/CMPCQ/2798/2023, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, dirigido al M. en A. Paulo César Reséndiz García, Secretario Técnico y Enlace de Transparencia y suscrito por el Lic. José Francisco Ramírez Santana, Director de la Coordinación Municipal de Protección Civil del Municipio de Querétaro. -----

Pruebas a las que esta Comisión determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en lo señalado la fracción III de los artículos 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En el mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que se impusiera del contenido del informe justificado; la notificación se realizó el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés. -----

Cuarto.- Por auto de siete de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para formular manifestaciones respecto del informe justificado rendido por el Municipio de Querétaro, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

S

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, respecto de la solicitud de información con número de folio 220458523000709, presentada el trece de junio de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

C

Segundo.- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al Municipio de Querétaro, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello, el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

A

Tercero.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en los que establece: -----

C

"Les solicito de favor que se redirija esta solicitud de información a la "Coordinación Municipal de Protección Civil ", ya que quien respondió fue ka Secretaría de Desarrollo Sostenible, gracias de antemano." (sic)

A

El recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el trece de junio de dos veintitrés y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458523000709, se desprende la misma fecha oficial de recepción, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

CF



De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹ y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², el Sujeto Obligado tenía veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y el Municipio de Querétaro, notificó al peticionario su respuesta el doce de julio de dos veintitrés, dentro del plazo legal previsto. -----

El doce de julio de dos mil veintitrés, el recurrente presentó mediante Plataforma Nacional del Transparecia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, por lo que se solicitó al Sujeto Obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso; a lo que dio cumplimiento remitiendo el informe acordado el veintidós de agosto de dos mil veintitrés. En ese sentido, el veinticinco de agosto del año en curso, se dio vista al recurrente para que realizara manifestaciones respecto del informe justificado. -----

Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para realizar manifestaciones respecto del informe justificado; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, se desprende que informó al promovente, mediante el oficio CN/636/2023, de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, lo siguiente: -----

"...Al respecto me permito informarle que, una vez realizado el análisis de su petición, así como la búsqueda de archivos físicos y electrónicos que obran dentro del Departamento de Fraccionamientos y Condominios, adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro, respecto a las solicitud de permisos en la Colonia Bosques de Las Lomas ubicada al sur del libramiento Sur-Poniente entre las colonias Misión Cimatario y Monte Real colindando con el Parque Nacional El Cimatario cp 76087, no se encontró petición alguna autorizada o en proceso para la operación y funcionamiento de una caseta de vigilancia y controles de acceso para el Fraccionamiento en comento, razón por la cual esta autoridad no puede compartir lo solicitado, esto con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra dice:

Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que;

II. No obre en algún documento;

Sin más por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o comentario al respecto." (sic)

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó por conducto del Director de la Coordinación Municipal de Protección Civil, en el oficio SGG/CMPCQ/2798/2023, lo siguiente:

"...Personal adscrito procedió a realizar búsqueda exhaustiva en el acervo físico y digital a disposición de esta Unidad Administrativa, sobre la opinión de viabilidad de la Caseta de Vigilancia y Controles de Acceso ubicada en la Colonia Bosques de las Lomas de esta ciudad de Querétaro hecha por este Organismo, sin que de dicha búsqueda se obtuvieron resultados

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

² "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

positivos pues no ha sido emitido documento alguno en esos términos. Por lo anteriormente expuesto, se informa a usted la imposibilidad material y jurídica para proporcionar datos al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro..." (sic)

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose está Comisión, a la causa de pedir³ expuesta por la parte promovente, encontrando; que se inconforma con la respuesta a la solicitud de información de número de folio 220458523000709 señalando que no se turnó a todas las áreas que podrían ser competentes de la información. -----

S De la respuesta brindada por el sujeto obligado se advierte que indicó al solicitante, por conducto de la Coordinación de Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sostenible, que tras realizar una búsqueda en sus archivos, **no encontró petición alguna** autorizada o en proceso para la operación y funcionamiento de una caseta de vigilancia y controles de acceso para el Fraccionamiento referido. En ese sentido, el ciudadano interpuso el recurso de revisión Señalando que se omitió turnar su solicitud a la Coordinación Municipal de Protección Civil, unidad administrativa que podría contar con lo requerido. -----

U Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado amplió su respuesta y señaló, **por conducto de la Coordinación Municipal de Protección Civil** que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, **no encontró documento alguno relacionado a la opinión de viabilidad de la caseta de vigilancia y controles de acceso del fraccionamiento en la colonia referida por el recurrente**; lo anterior, en razón de que **no se ha emitido** dicho documento por la unidad administrativa competente. -----

T Del análisis de constancias, en relación con el agravio expuesto, se advierte que; al rendir el informe justificado, el sujeto obligado amplió el sentido de su respuesta, precisando que no ha generado ni cuenta con la información requerida en sus archivos. Lo anterior, conforme con el criterio de congruencia y exhaustividad emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se cita: --

C **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan"**

³ "2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.



guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

De igual forma, se observa lo previsto en el siguiente articulado de la Ley local en la materia⁴: -

"Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

"Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

- I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;
- II. No obre en algún documento; o
- III. Cuando exista impedimento para ello, por tratarse de información clasificada como reservada.

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía...

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley...

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

⁴ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Querétaro.

- II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;
- III. Los sujetos obligados buscaran, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;
- IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y
- V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos."

7

S En consecuencia, toda vez que el sujeto obligado **amplió el sentido de su respuesta, precisando por conducto de la unidad administrativa competente, que no ha generado ni cuenta con la información requerida en la solicitud de información de folio 220458523000709; se sobresee el recurso de revisión de mérito.** Lo anterior, con fundamento en los artículos: 8, 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

U

Z

O

RESOLUTIVOS

C **Primero.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente**, en contra del **Municipio de Querétaro.** -----

A **Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I, 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el presente recurso de revisión. -----

T **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.** – La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima séptima sesión ordinaria de Pleno, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

A



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0210/2023/JMO.